

ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

ADIDAS COMPETENCIA DESLEAL

(S/0001/22)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 11 de diciembre de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el procedimiento de referencia tramitado por la Dirección de Competencia por presuntas prácticas anticompetitivas contrarias al artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 29 de mayo de 2020 tuvo entrada en la Dirección de Competencia escrito de denuncia de la mercantil FILO CONSULTING, S.L. (en adelante “FILO”) contra las mercantiles ADIDAS ESPAÑA S.A.U. (“ADIDAS”) y ADIDAS AG, por presuntas prácticas anticompetitivas que la denunciante reputa como actos de competencia desleal contrarios a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) en relación con los artículos 4 y 17 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal (LCD).

- (2) Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2020, el denunciante informó de que había cerrado sus tiendas y de que, ante los graves incumplimientos contractuales de ADIDAS (que no detalla), con fecha 1 de junio de 2020, había presentado demanda contra la citada compañía ante los Juzgados de Primera Instancia de Zaragoza¹.
- (3) El 22 de octubre de 2024, la Dirección de Competencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, dictó propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de las actuaciones.
- (4) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha deliberado y fallado el asunto en su reunión de 11 de diciembre de 2024.

2. LAS PARTES

- (5) La denuncia ha sido presentada por FILO CONSULTING, S.L. (“FILO”)² contra ADIDAS ESPAÑA, S.A.U. y ADIDAS AG.

3. HECHOS DENUNCIADOS

- (6) El primer motivo de denuncia³ consiste en que, según la denunciante, ADIDAS ofrece productos en su tienda on-line oficial (www.adidas.es) a precios más reducidos de los que incluso se aplican a sus distribuidores y franquiciados. Según el denunciante, esto formaría parte de un plan estratégico de ADIDAS destinado a provocar el cierre de tiendas en España y a potenciar de ese modo la plataforma de comercio on-line de ADIDAS.
- (7) El segundo motivo de denuncia reside en que, según la denunciante, ADIDAS permite la apertura de puntos de venta “*outlet*” en las cercanías de las franquicias explotadas por sus distribuidores y franquiciados, en los que se pone a la venta producto original a precios muy inferiores a los que ADIDAS recomienda como precio de venta al público en las tiendas franquiciadas. El denunciante señala que dicha conducta “*tiene como objeto, o por consecuencia, el cierre anticompetitivo del mercado a la propia red de franquicias de Adidas en España de el que se beneficia exclusivamente Adidas pues la red de franquicias no puede replicar los PVP ofertados al consumidor final en los establecimientos outlet*”.

¹ Folios 3 y 109.

² Empresa española; entre sus actividades se incluye la explotación del negocio de tienda deportes y compraventa de prendas de vestir y complementos.

³ Folios 6-49.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Competencia para Resolver

- (8) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, compete a este Organismo “*aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia*”. El artículo 20.2 de la misma Ley atribuye al Consejo la función de “*resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio*” y, según el artículo 14.1.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba Estatuto Orgánico de la CNMC, “*la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio*”.
- (9) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

4.2. Valoración de la sala de competencia

- (10) Tras el análisis del expediente, esta Sala considera, tal y como propone la Dirección de Competencia, que no procede incoar el procedimiento sancionador.
- (11) Desde el inicio del periodo de información reservada, la empresa denunciante ha comunicado a la CNMC que ha emprendido acciones judiciales en el ámbito mercantil contra ADIDAS.
- (12) Adicionalmente, desde la perspectiva estrictamente sancionadora que compete a esta Comisión, este Consejo debe tener presente el tiempo transcurrido desde la comisión de las prácticas denunciadas (más de 4 años), sin perjuicio de la coexistencia con la vía mercantil durante gran parte de ese periodo.
- (13) El conjunto de estos factores lleva a esta Sala a considerar que no procede iniciar un procedimiento sancionador.

5. ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Único. La no incoación de un procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas en el expediente S/0001/22 ADIDAS COMPETENCIA DESLEAL.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al denunciante haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante

la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.